



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-24

Total de Procesos : 12

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900516	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA	PRIVECO SAS Y OTROS	2023-08-23	1
202000165	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE MANUEL VIVAS ROJAS	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2023-08-23	1
202100379	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HERED. IND. DE ANA ROSA GUTIERREZ DIAZ - JAIME SILVA VALERO	2023-08-23	1
202200139	SUCESION	CAUSANTE: ALEJANDRO NIVIA CASTRO	N/A	2023-08-23	1
202200224	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VICTOR COJI SUAREZ	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2023-08-23	1
202200409	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2023-08-23	1
202300007	SUCESION	CAUSANTE: MARIA ABDONINA PULIDO RIVERA	HERIBERTO DUARTE PULIDO Y OTROS	2023-08-23	1
202300030	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JUAN ALBERTO DIAZ JIMENEZ	SANDRA MOTTA NIÑO Y OTROS	2023-08-23	1
202300078	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ	JOSE HENRY TORRES RAMIREZ	2023-08-23	1
202300234	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES	CARMEN JULIO RIVERA E INDETERMINADOS	2023-08-23	1
202300241	VERBAL	BENILDA ALDANA PUENTES	HEREDEROS DE JOSE GOMEZ LOPEZ	2023-08-23	1
202300260	TUTELA - PETICION	JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZALEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA	2023-08-23	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA CSTAÑO GARCIA
Demandado	PRIVECO SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2019-00516 -00
Decisión	ACLARA PROVIDENCIA

Por ser procedente, se corrige el Auto del cinco (05) de Junio de 2023 (*folio 114*) en el sentido de indicar que el bien sobre el que recae la medida cautelar, inscrito en el FMI No. 166-98767 se encuentra ubicado en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, y no en la ciudad de Valledupar como equivocadamente se señaló. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b953e1aa05d7bd070fc7b8927b8bc2728adaecdb981dc9394f1aaa95d7a8c5e**

Documento generado en 23/08/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	SAMUEL ANDRÉS SALINAS y OTRO
Demandados	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES
Radicación	252864003001 2020-00165-00
Asunto	Ordena allegar trabajo de partición

Revisada la actuación procesal obrante en el expediente, este operador judicial, evidencia que posterior a la celebración de la audiencia en la que se decretó la división material del bien sobre el que recaen las pretensiones, por parte del actor, se han allegado en cuatro oportunidades trabajos de partición, que no han sido de recibo por parte de la pasiva, manifestación que ha realizado por medio de la objeción propuesta dentro del término legal establecido y a la que, por el despacho, se le ha dado, el trámite respectivo conforme a la normatividad vigente.

Tales actuaciones; que, aunque buscan hacer efectiva la materialización de los derechos de los condóminos, no pueden convertirse en actuaciones repetitivas en el tiempo que conlleve a mantener situaciones indefinidas, y que además contribuya a la congestión de los despachos judiciales, pues el actuar de las partes no aporta para la realización del principio de efectividad y eficiencia que debe revestir las actuaciones judiciales.

Por lo anterior corresponde al Juez, como director del proceso velar, por un lado, para la efectiva materialización de los derechos de los comuneros, y por otro lado cuidar que la administración de justicia sea prestada con la observancia de los principios de efectividad y eficiencia, es por ello que actuando de conformidad con el Art. 42 del CGP corresponde a este operador judicial tomar las medidas necesarias para impedir la paralización y/o dilación del proceso.

Es así, que teniendo en cuenta lo consagrado por el legislador en el Art. 410 del CGP, que prevé el trámite para la división, señala que la sentencia en la que se determinará como será partida la cosa **tendrá en cuenta los dictámenes aportados por las partes**; en el caso concreto solo la parte actora ha aportado dictamen pericial, sin que se haya logrado superar del todo las inconsistencias señaladas, razón por la cual, en procura de mantener la igualdad entre las partes se solicitará a la parte demandada que allegue trabajo de partición, elaborado por perito que deberá cumplir las exigencias del Art. 226 del CGP, además de tener en cuenta la anotación 22 del certificado de libertad y tradición del FMI 166-417 y los porcentajes de participación de cada uno de los comuneros.

En consecuencia, se ordena a la parte pasiva, representada por procuradora judicial, para que allegue trabajo de partición en el término de VEINTE (20) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e884ad4d40eff28e3ff2928388cf83607b22f64e524002d77b7605c17241c4**

Documento generado en 23/08/2023 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA y otros
Radicación	252864003001 2021-00379 -00
Decisión	Resuelve Recursos

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el procurador judicial del extremo pasivo, contra el auto de fecha 04 de Julio de 2023 que resolvió la nulidad planteada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el mandatario le revocación del Auto recurrido puesto que la decisión no corresponde a lo que se encuentra reglamentado por el legislador, especialmente con relación a las nulidades, puesto que la Ley 56 de 1981 contempla dos términos diferentes; uno para la contestación de la demanda y otro para oponerse a la indemnización de perjuicios, por ello, resulta equivocada la interpretación que hace el despacho al manifestar que al no haberse propuesto la nulidad previamente o al no haberse recurrido el auto que tuvo por no contestada la demanda, se entiende que la situación fue saneada y que le correspondía, al juzgado, antes de dictar sentencia, observar si se había presentado oposición a la indemnización de perjuicios, para dar el trámite correspondiente como garantía del debido proceso y derecho de defensa, por lo que considera que la nulidad deprecada por el demandado se originó en la sentencia, puesto que no se dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 29 de la ley 56 de 1981. Además, se apoya en el parágrafo del Art. 136 del CGP en que se señala: *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”* Considera que no se pueden tener como saneadas las causales de nulidad que se configura y que obedecen al numeral segundo y quinto del Art. 133 del CGP.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Refiere la mandataria judicial que representa los intereses de la parte actora que la providencia en la que el juzgado hizo pronunciamiento de fondo sobre las

pretensiones no mereció reparo en oportunidad con los recursos que eran procedentes: reposición y en subsidio de apelación, lo que conlleva al desinterés, y mal podría alegar violación grave a sus derechos fundamentales cuando se omitió hacer uso de los recursos que a ley ha dispuesto para la materialización de esos derechos, además señala que decretar la nulidad de lo actuado atenta contra los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y la prohibición que tiene el juez por mandato del Art. 285 del CGP para revocar la sentencia que él mismo profirió.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Revisados los argumentos presentados por el recurrente se tiene que ellos se centran en que al momento de proferir sentencia no se tuvo en cuenta la oposición al valor de la indemnización de perjuicios estimada por la parte actora, omitiéndose surtir la etapa procesal correspondiente según lo normado por la regla aplicable, sin embargo la postura de este despacho, como se plasmó en auto que resolvió la nulidad propuesta es que la parte interesada guardó silencio, es decir, no hizo uso de los recursos establecidos por el legislador para atacar la decisión con la que no se estaba de acuerdo, cobrando ejecutoria el fallo, acto procesal que no puede ser anulado puesto que se profirió sin menoscabo del derecho de defensa, pues fue la parte interesada quien no hizo uso de ellos, por lo tanto el Juzgado no evidencia argumento que conlleve a modificar la decisión tomada en el auto recurrido.

Con sustento en lo brevemente expuesto, el Juzgado

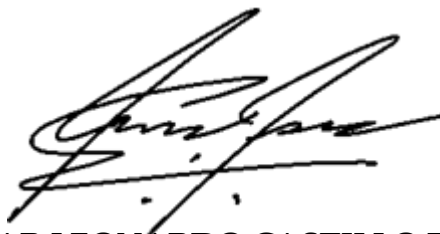
RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto atacado, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: En efecto devolutivo y para ante el inmediato superior, conceder el recurso de apelación en contra del auto de 4 de Julio de 2023.

Tercero: Por secretaría envíese copia digital del expediente con destino al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para que desate el recurso.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d86228f6023df12f2aeea555afdd25188f3a5ccfa6966ad3b5c9d2b6770ae4**
Documento generado en 23/08/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ALEJANDRO NIVIA CASTRO
Radicación	252864003001 2022-00139-00
Decisión	DECRETA PARTICIÓN

Reanudado el proceso; se deja constancia que la mandataria judicial que representa los intereses del heredero ALEJANDRO NIVIA CASTRO, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en Auto fechado el 03 de Mayo de 2023, por lo tanto no se ha terminado el mandato conferido.

De otro lado, ante el silencio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se dará aplicación al segundo inciso del Art. 844 del Estatuto Tributario; por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se procede a decretar la partición, reconociendo como partidor al abogado MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, quien integra la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir de la posesión del cargo, para que presente el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e2d137a7f805fd6c7128012dbb1cf4154619b8e92516ac20259e0351d3dd04

Documento generado en 23/08/2023 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	VICTOR COJÍ SUAREZ
Demandado:	MARÍA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ
Radicación:	253864003001 2022 00224 00
Decisión:	Fija Fecha.

Del recorrido procesal se tiene que en virtud del Art. 463 del CGP se encuentran acumuladas las demandas ejecutivas radicadas bajo los consecutivo seriales Nos. 2022-00224, 2022-00279, 2022-00355, 2023-0053 y 2023-00074; tres de ellas se encuentran con trámite posterior a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mientras que en las dos restantes, es decir 2022-00355 y 2023-00074, se formularon medios exceptivos, razón por la cual corresponde que el despacho proceda a fijar fecha para la audiencia correspondiente.

En consecuencia, se procede a fijar el día 27 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., para realizar la diligencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, en la se adelantarán las etapas de conciliación, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y practica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

I. PROCESO 253864003001-202200355-00

PARTE DEMANDANTE: JENIFFER ANDREA MARTÍNEZ ROMERO

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA: MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ

2.1. DOCUMENTAL: La parte demandada no aportó pruebas documentales.

2.2. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio del señor LUIS EDUARDO ESPINOSA ROMERO, quién será convocado por la parte interesada.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se hace la claridad que el interrogatorio de parte procede de oficio en los términos del Art. 372 del CGP, sin embargo, la norma no tiene el alcance de que la ritualidad sea practicada a terceros en el proceso, puesto que ello tiene su propio trámite. En consecuencia, se niega el interrogatorio de parte a los señores POMPILIO RAMÍREZ y EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMÓN, por no hacer parte de los extremos procesales.

II. PROCESO 253864003001-202300074-00

PARTE DEMANDANTE: FABIO NELSON RIVEROS

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

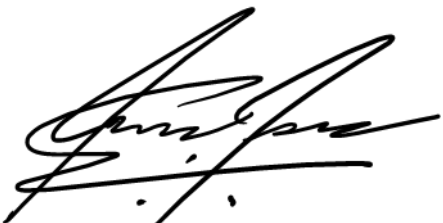
PARTE DEMANDADA: MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ

2.1. DOCUMENTAL: La parte demandada no aportó pruebas documentales.

2.2. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio del señor LUIS EDUARDO ESPINOSA ROMERO y EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON, quienes serán convocados por la parte interesada.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se hace la claridad que el interrogatorio de parte procede de oficio en los términos del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114ef16e0edc863170c16cc82f2b026592ced2988b255a29a25f59628c997b1**

Documento generado en 23/08/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00409 -00
Decisión	No ordena seguir adelante la ejecución /Ordena

Visto el anterior informe secretarial, TOMESE NOTA del silencio guardado por el extremo pasivo, quedando la orden de seguir adelante la ejecución supeditada a la inscripción de la medida cautelar conforme lo dispuesto en el ordinal tercero del Art. 468 del CGP.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por el memorialista visible en *anexo 28*, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, para la efectividad de la orden de embargo decretada en Auto que libro orden de apremio de fecha 09 de Noviembre de 2022 (*anexo 03*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dcd6782d68a1b4415011d058b5bc7b33c6993d46487201a6f10228daecb70e**

Documento generado en 23/08/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	MARÍA ABDONINA PULIDO RIVERA
Radicación	252864003001 2023-00007-00
Decisión	APRUEBA PARTICIÓN

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes por parte del apoderado, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 18 de Enero de 2023, se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada de la Causante MARÍA ABDONINA PULIDO RIVERA, reconociendo como herederos en condición de hijos a HERIBERTO DUARTE PULIDO, MANUEL JOSE DUARTE PULIDO, LILIO TITO DUARTE PULIDO, BERTHA LUCIA CAMACHO PULIDO, EMILIA DUARTE PULIDO, y en providencia del 30 de Mayo de 2023 se reconoció como herederos a CESAR JULIO CAMACHO PULIDO, y ANTONIO DUARTE PULIDO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. La causante no otorgó testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada.

El día 19 de Abril de 2023, se llevó a cabo audiencia, donde se aprobaron el inventario y avalúos, sin pasivo para inventariar; en la misma diligencia se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

La División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, a través del oficio de fecha 17 de Mayo de 2023, y bajo el número de oficio 108201272-2373, autorizó la continuidad del trámite, sin perjuicio del cobro administrativo que posteriormente surja como resultado de la investigación de carácter tributario y aduanero.

Por medio de Auto de 23 de Junio de 2023, se decretó la partición de los bienes relictos y se designó como partidor al apoderado que representa los intereses de los herederos y a quién se había facultado para esta labor.

Los bienes inventariados y avaluados fueron adjudicados a los herederos reconocidos, motivo por el cual debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bien que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

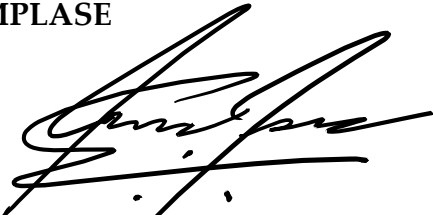
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la causante MARÍA ABDONINA PULIDO RIVERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 20.682.531 de La Mesa.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 166-5774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ef716f5ae5fba3b1fc56be4dd5871ef7e94996e88fe962c29979669d04ea3**

Documento generado en 23/08/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ
Demandado:	JOSE HENRY TORRES RAMIREZ
Radicación	253864003001 202300078 00
Asunto	Decreta DIVISIÓN MATERIAL

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 07 de Julio de 2023 (*anexo 20*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del CGP, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ (C.C. 51.615.602), tiene por objeto obtener la división material de un predio ubicado en la Carrera 19 No. 7-13 del barrio el Centro del municipio de La Mesa, Cundinamarca que se encuentra inscrito en el FMI No. 166-24921 de la ORIP de esta municipalidad y cédula catastral 010000600004000. La acción fue dirigida contra el comunero JOSE HENRY TORRES RAMIREZ (CC. 3.071.972).

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 15 de Febrero de 2022, Una vez superadas las inconsistencias conforme fueran señaladas en Auto de inadmisión, la demanda fue admitida por auto del 24 de Marzo de 2023, en la misma providencia se dispuso la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

La pasiva presentó contestación de la demanda a través de mandatario judicial, documental que reposa en *anexo 11*, en donde se aceptaron los hechos como ciertos y se manifestó la no oposición a las pretensiones, así que se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente y se reconoció personería a su mandatario en providencia adiada el 28 de Abril de 2023 (*anexo 16*).

En atención a que se había recibido la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal (*anexo 18*), mediante auto del 17 de Julio de 2023 (*Anexo 20*), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la oficina de Planeación Municipal (*anexo 18*) es muy sucinto, se limita a señalar que el predio se encuentra “*en Uso del suelo*”:

SUBZONA INTERMEDIA,

c) NORMAS URBANISTICAS. - Densidad de ocupación: Máximo 70 viviendas por hectárea neta. lote mínimo de 100 metros cuadrados” y que al encontrarse construcción dentro de él, se puede acudir a otras actuaciones para la aprobación de planos de propiedad horizontal, conclusión que la respalda citando el Decreto 1077 de 2015.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la demandada presentó los reparos respecto del concepto de planeación municipal (Anexo 18), en el que planteó los siguientes argumentos: i) al invocar la norma, la funcionaria de planeación lo hace de manera muy general sin evidenciar respaldo técnico y/o jurídico de normas que regulen la materia para la no viabilidad de la división; ii) la propiedad horizontal que invoca la funcionaria, no es necesaria, puesto que el inmueble cuenta con tres entradas independientes para cada una de segmentos y la propuesta de división pretende hacer tal separación sin que haya lugar a espacios o zonas comunes; iii) las pretensiones recaen sobre la división del inmueble no sobre la constitución de propiedad horizontal; y, iv) la división es procedente conforme al PBOT puesto que cada lote quedaría con un área superior a los 100mts² aprobada para la zona en que se encuentra el inmueble.

La parte actora guardo silencio en el término de traslado del informe de planeación, por lo que este operador judicial emitirá decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio ubicado en la Carrera 19 No. 7-13 del barrio el Centro del municipio de La Mesa, Cundinamarca que se encuentra inscrito en el FMI No. 166-24921, ubicado en el municipio de La Mesa, que según los documentos aportados con la demanda tiene un área de 267 mts² y cuyos linderos se encuentran determinados en el Instrumento público No. 769 del ocho (08) de Diciembre de 1950 de la notaría de La Mesa.

Verificados los anteriores datos, y analizada la experticia obrante en anexo 05 del expediente digital, se resaltan que es un predio urbano, de topografía plana, en forma de polígono regular, con medidas de frente de 14.50 metros y de fondo 17.45 metros, que cuenta con servicios de energía eléctrica y acueducto, se encuentra ubicado en el centro del caso urbano del municipio, sobre la carrera 19 a la altura de la calle 7.

La ubicación del predio dentro del municipio, como lo expuso el ente territorial consultado, lo hace formar parte de la descripción que hace el POBT del municipio en el apartado **II.5.1.3 Tipo 2 (Subzona intermedia)** que admite como uso principal la vivienda, ya sea unifamiliar o bifamiliar, siendo compatible con vivienda multifamiliar, actividades económicas que tengan que ver con comercio Tipo 1, industria Tipo 1 e institucional Tipo 1 y 2, con restricciones el comercio Tipo 3, quedando los demás usos como prohibidos. Referente a las normas

urbanísticas, el apartado en el literal “c” señala máximo 70 viviendas por hectárea neta. Lote mínimo de 100 metros cuadrados, además de dar algunas especificaciones de los parámetros que deben seguir la construcción de las viviendas, asunto del que no trataremos en esta providencia en la medida que ello será sujeto de evaluación cuando se expida la correspondiente licencia de construcción proferida por el ente territorial encargado. Lo que si corresponde a este juzgador es verificar si la propuesta de división material presentada puede ser admisible dentro de la normatividad existente, es así que revisado que los comuneros tienen un porcentaje de participación 60/40 sobre un predio de área aproximada de 267 mts², quiere decir que al señor JOSE HENRY TORRES RAMIREZ, propietario de un derecho de cuota equivalente al 40% le corresponderá una fracción de terreno con un área de 106.8 mts²; y a la comunera SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ, con participación del 60% le corresponderá una fracción de terreno 160.2 mts², división que sitúa a cada uno de los lotes resultantes dentro del marco normativo que permite que cada lote para en el sector donde se encuentra el predio sea mínimo de 100 metros cuadrados.

Como se puede identificar, la presente acción tiene su respaldo normativo en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, en los cuales el legislador consagró: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandante y demandada en relación con el inmueble cuya división se deprecia, y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, en concordancia con lo pretendido por los demandantes de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la división material del bien.

La normatividad permite la división material siempre que los bienes pueden deslindarse adecuadamente en porciones y estas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, que ahora reitera el precepto 407 del Código General del proceso, al disponer: *“salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueño desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*, además que no se formuló oposición por parte de la demandada, sino que su voz se hizo escuchar para manifestar su desacuerdo con el informe rendido por el ente territorial que considero la inviabilidad de la división material pretendida, es así que no encuentra entonces este operador jurídico obstáculo para la prosperidad de la división deprecada.

DECISION:

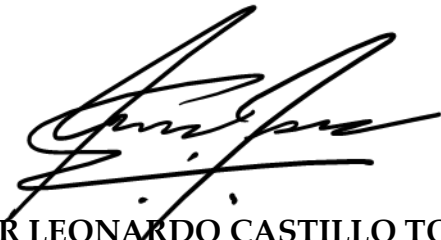
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, planteada por la demandante, del predio ubicado en la Carrera 19 No. 7-13 del barrio el Centro del municipio de La Mesa, Cundinamarca, que se encuentra inscrito en el FMI No. 166-24921 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45e5e9316b4275b95677f54addc2b3390a31f05d085108a6f896cfe00397603**

Documento generado en 23/08/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES
Demandados:	CARMEN JULIO RIVERA Y OTROS
Radicación:	253864003001 2023 00234 00
Decisión:	Inadmite reforma

En el término que el legislador ha concedido para la subsanación, el apoderado de la parte actora allega reforma a la demanda, encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre la figura jurídica contenida en el Art. 93 del CGP, el mandatario allega la información sobre la vigencia de la cédula No. 182.924 de la que es titular el señor CARMEN JULIO RIVERA y que en el presente asunto hace parte del extremo demandado, por lo que corresponde es proceder a la calificación, procedimiento sin resultado favorable para el accionante puesto que la misma habrá que INADMITIRSE por no cumplir la formalidad consagrada en el ordinal 3 del citado artículo que es del siguiente tenor: *“para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*.

En consecuencia, se INADMITE la REFORMA a la demanda para que sea subsanada en un término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f037989b6a3ded3af2a84c69373a20ffee67622c2dec3531d5086506b339e7ad**

Documento generado en 23/08/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE GOMEZ LÓPEZ
Radicación:	253864003001 2023 00241 00
Decisión:	REQUIERE AL APODERADO

Ante el silencio de los interesados, y con el fin de que la gestión de administrar justicia no se torne en actuaciones indefinidas que por un lado congestionen los despachos judiciales y por otro impidan la materialización de las pretensiones de los ciudadanos, se REQUIERE al apoderado judicial de la señora BENILDA ALDANA PUENTES, para que manifieste si le asiste o no interés a su representada en la apertura de proceso sucesorio del causante JOSE GOMEZ LÓPEZ, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en Auto anterior en un término de DIEZ (10) DÍAS, de lo contrario se entenderá que no le asiste interés, con la consecuencia del archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd6782353012b6df04718ae76fc19150174165adb950a3101cc0fb09b3c988**

Documento generado en 23/08/2023 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	TUTELA
Demandante	GRACIELA MORENO DE ROBAYO
Demandado	OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA
Radicación	252864003001 2023-00260 -00
Decisión	Deja en conocimiento de las partes

Visto el anterior informe secretarial, además de ser extemporánea la respuesta, la acción constitucional ya cuenta con pronunciamiento de fondo donde se amparó los derechos invocados, por lo que resulta innecesario revisar el contenido de la respuesta emitida por la entidad accionada; sin embargo, tómesese nota de ella y déjese en conocimiento de la actora par los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46020b2acd545aa3b7e46839dd439091d3508bf081b8c0340f2e979aaa90575b**

Documento generado en 23/08/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ
Demandado	SANDRA NIÑO MOTTA Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00030-00
Decisión	Resuelve Recurso

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo pasivo, contra el auto de fecha 04 de Julio de 2023 que fijó decretó la venta en pública subasta del bien objeto de las pretensiones denominado "LOTE PORCIÓN 5A"

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el mandatario le revocación del Auto recurrido y que se proceda a decretar la División material del predio denominado "LOTE PORCIÓN 5A" en la medida que si se configuran las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994, aduce que los predios resultantes serán destinados para vivienda campesina, voluntad que fue elevada a escritura pública y que por la buena fe que revisten las actuaciones de los sujetos procesales se dará cumplimiento a lo allí manifestado, además señala las circunstancias constitutivas de excepciones, no se podrán impugnar, respecto a un contrato, si en un escritura pública se deja constancia de ello, agregar que cada uno de los lotes resultantes cuenta con área superior a los 3.000 mts².

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Para determinar si le asiste razón al recurrente no fue necesario revisar la actuación en general, pero si los argumentos tenidos en cuenta por el despacho y los que expone el mandatario en el presente recurso, en primer lugar hay que decirse que las excepciones que consagró el legislador para aprobar división de predios rurales son de aplicación restrictiva, pues solo se podrán aplicar cuando se hallen configuradas, de lo contrario perderían la connotación de excepciones y se convirtieran en normas general, y es que tanto la protección que se ha buscado darle a la propiedad rural pensada en el sujeto que la habita que corresponde al campesino, que la determinación de las áreas de UAF para cada zona se hizo pensando en su desarrollo personal, social y económico, por ello, no sin antes dejar claro este operador jurídico que en ningún momento se ha atentado contra la presunción de buena fe de las partes, no es de recibo que mediante manifestación de voluntades de los particulares se trate de cambiar la voluntad del legislador y más aún imponer sus intereses particulares sobre el bienestar general y los derechos de los otros reconocidos y protegidos por variedad de normas en las diferente jerarquías.

No se debe olvidar la función social que tiene la propiedad, en especial la propiedad rural, donde se obliga que su tenencia y explotación este orientada hacia el bienestar de la comunidad, por ello los trabajadores agrarios han sido privilegiados para acceder a la propiedad agraria tanto para acceder a la vivienda como para procurarles un mejor nivel de vida, estimulando el desarrollo agropecuario y por consiguiente económico y social del país.

Esta interpretación a la normatividad aplicable a la aprobación o no de división de los predios rurales está acorde con el pronunciamiento que realizara la guardiana de la constitución en sentencia C-006 de 2002 cuando se analizó la ley 160 de 1994 y manifestó: *“En la ley 160 de 1994 también se **adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva**, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1º en virtud del cual con la ley se pretende “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a **eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico** y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”.*

(...)

La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

(...)

Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida."

Tampoco es de recibo para este despacho el argumento que esboza el mandatario judicial sobre la densidad de ocupación, puesto que ese concepto obedece a los suelos suburbanos, puesto que el bien sobre el que recae la acción no tiene esa connotación, es más el uso de suelo suburbano se encuentra prohibido según el PBOT, apreciación que es confirmada por el informe de planeación allegada al proceso.

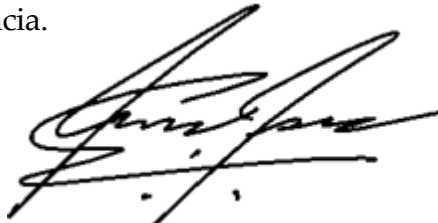
Pese a que por la naturaleza de los procesos divisorios pareciera que pueden ir en contravía los intereses de los particulares con el interés general, la decisión que debe adoptar el juez, beneficia a unos y a otros en la medida que es una decisión que impactará a futuro de manera positiva a todos ciudadanos y a su entorno, es así, que el despacho encuentra que el pronunciamiento realizado el 04 de Julio del año se encuentra ajustado a derecho y que los argumentos aducidos por el recurrente no lograron demostrar la configuración de las excepciones invocadas.

Sea suficiente los anteriores razonamientos para desechar la procedencia del recurso interpuesto, como en efecto así se dispone.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto atacado, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8d16f506d427382d0f4e6daff4589595d9f6e0b99219f5edf838f73f68025**

Documento generado en 23/08/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>